Piura, 22 de diciembre del

2017

#### VISTOS:

El expediente N° 201400167709, el Informe Final de Instrucción N° 1943-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 14 de diciembre de 2017, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 726-2016-OS/OR PIURA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) Nº 20102708394.

#### **CONSIDERANDO:**

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica", a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contrastación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
  - Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el "Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica" (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contrastación de medidores de energía eléctrica respecto de la empresa ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante ENOSA), correspondiente al primer semestre del año 2015.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 635-2016/OR PIURA, de fecha 31 de marzo de 2016, en la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al primer semestre del año 2015, se verificó que ENOSA no cumplió con el indicador de CPC: Cumplimiento del Programa Semestral de Contraste,

 $<sup>^{\</sup>rm 1}\,$  Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

CCM: Cambio de Medidores Defectuosos y el indicador de GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, configurándose la siguiente infracción:

N°	laores, configurandose la si		Tipificación		
N°	Incumplimiento verificado	Normativa incumplida	•		
1	NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR CPC: CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA SEMESTRAL DE CONTRASTES	PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD.  3.1 Cumplimiento del Programa Semestral de Contrastes	Numeral 3.1 del Procedimiento. Literal c) del Título IV del Procedimiento.		
	La concesionaria no cumplió con el indicador de Cumplimiento del Programa Semestral de Contraste correspondiente al primer semestre del año 2015. El valor del indicador de la Cumplimiento del Programa Semestral de Contraste (CPC) es 99,95%.	Este indicador se obtiene como resultado de la supervisión muestral desarrollada durante el semestre y los medidores programados durante el semestre reportado en el Informe Semestral de Resultados de Contraste; se considerará que la concesionaria cumplió con el Programa Semestral de Contrastes cuando ejecutó el 100% de la muestra	Numeral 6.1 del Anexo 6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145- 2014-OS/CD		
2	NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR CCM: CUMPLIMIENTO DE CAMBIO DE MEDIDORES DEFECTUOSOS.	PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD.  3.2. Cumplimiento de cambio de medidores defectuosos.	Numeral 3.2 del Procedimiento. Literal c) del Título IV del Procedimiento.		
	La concesionaria no cumplió con el indicador de Cumplimiento de Cambio de Medidores defectuosos correspondiente al primer semestre del año 2015. El valor del indicador de la Cumplimiento de cambio de medidores defectuosos (CCM) es 1,74%.	Se considera que la concesionaria cumplió con el cambio de medidores defectuosos, cuando efectuó el cambio (dentro de los plazos establecidos en la NTC²), del 100% de los medidores defectuosos de la muestra seleccionada por Osinergmin. En caso de incumplimiento, la concesionaria será pasible de sanción según lo señalado en el Titulo Cuarto del presente Procedimiento.	Numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD		
3	NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES.  La concesionaria no cumplió con el indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores correspondiente al primer semestre del año 2015. El valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es 36,89%	PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD.  3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores.  Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente Procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición. En caso de incumplimiento, la concesionaria será pasible de sanción según lo señalado en el Titulo Cuarto del presente Procedimiento.	Numeral 3.3 del Procedimiento.  Literal c) del Título IV del Procedimiento.  Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.		

1.5. Con el Oficio N° 726-2016-OS/OR PIURA de fecha 04 de abril de 2016, notificado el 08 de abril de 2016, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas, por incumplir las disposiciones del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-05/CD, correspondiente al primer semestre de 2015, de conformidad con lo consignado en el Informe de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Norma DGE Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica. Resolución Ministerial Nº 496-2005-MEM-DM y modificatorias.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 635-2016/OR PIURA, de fecha 31 de marzo de 2016.

- 1.6. Mediante la Cartas N° 611 y 613-2016/ENOSA ambas recibidas el 26 de abril de 2016, ENOSA solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos contra el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Con el Oficio № 284-2016-OS/OR PIURA, notificada el 28 de abril de 2016, se otorgó a ENOSA ampliación de plazo por quince (15) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8. Mediante Carta C-N° 730-2016/ENOSA, del 19 de mayo de 2016 ENOSA presentó sus descargos contra el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Con el Oficio N° 788-2017-OS/OR PIURA-OS/OR PIURA de fecha 14 de diciembre de 2017, se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 1443-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 14 de diciembre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

# 2. ANÁLISIS

# 2.1. Por no cumplir con el indicador CPC: Programa Semestral de Contrastes

#### 2.1.1. Hechos Verificados

Durante la supervisión se constató que ENOSA reportó que de la muestra de 381 medidores (100%) seleccionados por Osinergmin, se constató que ENOSA no ejecutó en la fecha programada el contraste de dos suministros con numeración 08121147 y 08120248, obteniendo el valor del indicador de Cumplimiento del cambio de Medidores Defectuosos (CCM) de 0,02%, tal como se observa en el siguiente Cuadro.

Cuadro № 1
Indicador de incumplimiento de
Programa Semestral de Contrastes (CPC)

r rograma semestrar de contrastes (er e)				
ITEM	DESCRIPCION DEL COMPONENTE DEL INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	CANTIDAD		
1	Número de medidores cuyo contraste fue verificado en la supervisión muestral de OSINERGMIN (M)	379		
2	Total de suministros de la muestra (TM)	381		
3	Número de suministros reportados como contrastados en el Informe Semestral de Resultados de Contraste (ISR)	17 384		
4	Número de suministros que conforman el total del Programa Semestral de Contraste (PSM)	17 302		
5	Valor M/TM	0.9948		
6	Valor ISR/PSM	1.0047		
7	Valor del Indicador CPC (%)	99.95%		

# 2.1.2. Descargos de Enosa

ENOSA señala mediante Carta C-N° 730-2016/ENOSA lo siguiente:

- Acta № 1391885, correspondiente al suministro № 08121147, en la parte № 06 sobre "Observación" indica lo siguiente "No se realizó el contraste por no llegar el nivel de corriente máxima (198 Prueba Imax), se coordinó con el usuario para reprogramación el día 2015/07/07 (por caída de tensión 198 V)".
- Acta № 1391881: correspondiente al suministro 08120248 en la parte № 06 sobre "Observación" indica lo siguiente "No se realizó contrate por no llegar el nivel de corriente máxima (Prueba Imáx), 180V se coordinó con el usuario reprogramarlo día 2015/07/07 (por caída de tensión)".

En ese sentido, conforme a lo exigido por el usuario respecto a una nueva reprogramación, el 05 de junio de 2015 se remitió la comunicación vía email al supervisor comercial de Osinergmin, señalando una reprogramación de ocho (08) suministros que incluye los dos (2) suministros fiscalizados.

Finalmente señaló, que los contrastes fueron ejecutados por la entidad Contrastadora Fagel Contratista S.A.C., adjuntando para ello informes de inspección Nº 1391885 y Nº 1391881, certificados de calibración LE-738-2014, LE-C-011-2015, LE-C-294-2014, evaluación técnica, 02 correos electrónicos de fecha 2015-06-05 e informes de inspección Nº 1364274 y Nº 1364087.

#### 2.1.3. Análisis de los Descargos

Respecto a lo argumentado por ENOSA corresponde precisar que el 06 de abril de 2015 y en cumplimiento del numeral 1.2.6 del Procedimiento, el supervisor realizó la supervisión tipo coincidental en las muestras aleatorias observadas; verificando que, debido al uso de la carga resistiva con certificado de calibración N° LE-143-2015, los ensayos a corriente máxima (Imáx) no se ejecutaron; dado que ocasionaban caídas de tensión de 198 V. y 180 V. en la red de la zona de Canoas de Punta Sal, tal como consta en los medios probatorios presentados por ENOSA, como son los informes de inspección № 1391885 y № 1391881 del 2015-06-04.

Además, se debe precisar que la supervisión realizada por Osinergmin se basa en muestras aleatorias, tal es así que al primer semestre de 2015, de los 17 302 medidores establecidos como el lote mínimo de medidores a contrastar y/o reemplazar por ENOSA, sólo se realizó un muestreo aleatorio de 381 medidores; es decir, sólo se supervisó de forma muestral el 2,20% del lote mínimo; por ello, solicitar la reprogramación de sólo dos muestras aleatorias tiene un impacto considerable dentro del proceso de muestreo establecido por este Organismo.

Es por ello, que el Procedimiento no considera la reprogramación como una actividad complementaria al propio contraste, máxime, si se estuvieron ejecutando otros contrastes en condiciones semejantes, al que motivó la solicitud de reprogramación.

Respecto a la versión de ENOSA, sobre que los usuarios han exigido una nueva reprogramación, sustentando su pedido en el ítem Nº 06 "Observación" de los informes de inspección Nº 1391885 y Nº 1391881 del 2015-06-04, en las que se indica "se coordinó con el usuario para reprogramación el día 2015/07/07"; se informa que los referidos informes de inspección, no están suscritos por el usuario; por lo tanto, los medios probatorios presentados por ENOSA, no desvirtúan el incumplimiento imputado, conforme lo dispone el artículo 162º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>.

Al respecto, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación respecto al indicador CCP, contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 635-2016/OR PIURA, de fecha 31 de marzo de 2016, notificado a la entidad el 08 de abril de 2016 junto al Oficio N° 726-2016-OS/OR PIURA.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-05/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.1 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

Por lo tanto, concesionaria se mantiene en el valor del indicador de Cumplimiento Del Programa Semestral De Contrastes (CPC) de 99,95%.

# 2.1.4. Determinación de la sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral numeral 6.1 del Anexo 6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable "Por no cumplir con el Programa Semestral de Contraste".

#### a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

En tal sentido, la multa (en UIT) propuesta por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina en función del porcentaje de contrastes no realizados, obtenido de la aplicación del indicador CPC. La multa se aplicará sólo cuando el porcentaje sea menor al 100%, utilizándose para su determinación la siguiente fórmula:

$$Multa_{CPC} = 0.009 x (1 - CPC) x PSM$$

Dónde:

CPC: Es el resultado de la evaluación del indicador CPC.

PSM: Número de suministros que conforman el total del Programa Semestral de Contraste.

El valor 0.009 corresponde al valor promedio del costo del contraste en UIT.

#### b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

De las 381 muestras de contraste de medidores supervisadas, ENOSA no ejecutó el contraste de dos medidores programados, los cuales fueron detectados durante la supervisión coincidental.

CPC = 0.9995

PSM = 17 302

Multa  $CPC = 0.009 \times (1 - 0.9995) \times 17302 \text{ UIT}$ 

Multa CPC = 0.0779 UIT

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 162.- Carga de la prueba

<sup>162.1</sup> La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

<sup>162.2</sup> Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

En aplicación del numeral 6.6 de la Resolución № 145-2014-OS/CD, corresponde aplicar una sanción de media UIT, cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria.

Multa CPC = 0.5 UIT

# 2.2. Por no cumplir con el indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos

#### 2.2.1. Hechos Verificados

Durante la supervisión se constató que ENOSA reportó que de la muestra de 207 medidores (100%) seleccionados por Osinergmin, quince (15) medidores no fue cambiado dentro de los plazos establecidos en el numeral 6.5.3 de Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" aprobada por la R.M Nº 496-2005 MEM/DM y modificatoria R.M. Nº 102-2010-MEM/DM (en adelante NTC), obteniendo el valor del indicador de Cumplimiento del cambio de Medidores Defectuosos (CCM) de 1.74%, tal como se observa en los siguientes Cuadros.

# Cuadro № 2 Resumen de la Supervisión del Cambio de Medidores Defectuosos a través de Muestreos Aleatorios

	TAMAÑO DE LA MUESTRA	CAMBIOS E.	IECUTADOS	CAMBIOS NO
ACTIVIDAD	SUPERVISADA	DENTRO DE PLAZO	FUERA DE PLAZO	EJECUTADOS
CAMBIOS	207	192	15	0
PORCENTAJE (%)	100.00%	92.75%	7.25%	0.00%

En consecuencia, el porcentaje de incumplimiento de Cambio de Medidores Defectuosos (CCM) es de 1.74%, tal como se muestra en el Cuadro № 3.

Cuadro № 3

Cálculo del indicador porcentaje de
Incumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos (CCM)

ITEM	PERIODO DE REEMPLAZO	FACTOR DE PONDERACION (Mi)	NUMERO DE MEDIDORES DEFECTUOSOS REEMPLAZADOS EN EL PLAZO i (ni)	(ni/N)*Mi
i = 1	De 9 a 20 días hábiles	8%	0	0.00%
i = 2	De 21 a 40 días hábiles	24%	15	1.74%
i = 3	De 41 a 60 días hábiles	48%	0	0.00%
i = 4	Más de 60 días hábiles	100%	0	0.00%
,			CCM (%) 1.7	4%

En el Cuadro Nº 4 se presenta la relación de medidores observados.

Cuadro Nº 4
Medidores defectuosos cambiados fuera del plazo establecido en la NTC

		Nº	Nº INFORME DE	FECHA DE	Nº DOCUMENTO	FECHA DE	PLAZO DE
ITEM	Nº ACTA DE INSPECCION	SUMINISTRO	INSPECCION	CONTRASTE	QUE ACREDITA	CAMBIO	CAMBIO
1	ACM-ENO-010PN-2015-071	10901412	1343936	2015-04-30	-	2015-06-10	28
2	ACM-ENO-010PN-2015-072	11910194	1343952	2015-04-30	-	2015-06-10	28
3	ACM-ENO-010PN-2015-073	11914658	1343646	2015-04-29	-	2015-06-10	29
4	ACM-ENO-010PN-2015-074	11915501	1343301	2015-04-29	-	2015-06-10	29
5	ACM-ENO-010PN-2015-075	11918693	1343793	2015-04-30	-	2015-06-10	28
6	ACM-ENO-010PN-2015-076	11918782	1343586	2015-04-29	-	2015-06-10	29
7	ACM-ENO-010PN-2015-077	12247987	1343925	2015-04-30	-	2015-06-10	28
8	ACM-ENO-010PN-2015-078	12264683	1343929	2015-04-30	-	2015-06-10	28
9	ACM-ENO-010PN-2015-079	12265994	1343815	2015-04-30	-	2015-06-10	28
10	ACM-ENO-010PN-2015-080	12266150	1344125	2015-05-01	-	2015-06-10	28
11	ACM-ENO-010PN-2015-081	12266211	1343806	2015-04-30	-	2015-06-10	28
12	ACM-ENO-010PN-2015-139	10090932	1364760	2015-06-10	-	2015-07-24	31
13	ACM-ENO-010PN-2015-140	10091395	1364716	2015-06-10	-	2015-07-24	31
14	ACM-ENO-010PN-2015-142	10093120	1364572	2015-06-08	-	2015-07-24	33
15	ACM-ENO-010PN-2015-146	10439520	1364417	2015-06-09	-	2015-07-24	32

# 2.2.2. Descargos de Enosa

ENOSA señala mediante Carta C-N° 730-2016/ENOSA que mantiene su posición respecto a la fecha de cambio de medidor presentado. Solicita la modificación del indicador CCM, el cual inicialmente señalaron 1.74%

#### 2.2.3. Análisis de Descargo

ENOSA ha reconocido su incumplimiento, incluso presento junto a la Carta N° C-2006-2015/ENOSA el cálculo de los días desfasados para los quince (15) suministros observados, remitiendo quince (15) hojas de cálculos, por lo tanto el porcentaje de Incumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos se mantiene en 1,74%.

En relación a lo anterior, se debe señalar que el reconocimiento de forma expresa y por escrito por parte del administrado de su responsabilidad en la comisión de las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador constituye un atenuante de la responsabilidad por infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal a) del artículo 236-A<sup>4</sup> de la Ley N° 27444, por lo que dicho criterio deberá tenerse en cuenta en la determinación de la sanción propuesta.

Al respecto, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación respecto al indicador CCM, contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo № 1272, publicado el 21 diciembre 2016.

Sancionador N° 635-2016/OR PIURA, de fecha 31 de marzo de 2016, notificado a la entidad el 08 de abril de 2016 junto al Oficio N° 726-2016-OS/OR PIURA.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-05/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

Por lo tanto, concesionaria se mantiene en el valor del indicador de Cumplimiento de Cambio de Medidores Defectuosos (CCM) de 1,74%.

#### 2.2.4. Determinación de La Sanción Propuesta

El artículo 1º de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral numeral 6.2 del Anexo 6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable "Por no cambiar los medidores defectuosos en el plazo establecido".

#### a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

En tal sentido, la multa (en UIT) propuesta por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina en función del número de medidores defectuosos detectados en el proceso de contrastación que no fueron reemplazados dentro de los plazos establecidos en la NTC, obtenido de la aplicación del indicador CCM, utilizándose para su determinación la siguiente fórmula:

$$Multa_{CCM} = CCM \ x \ NTS \ x \ Mc$$

Dónde:

CCM: Resultado de la evaluación del indicador CCM.

NTS: Número total de suministros destinados a las actividades de cambio (defectuosos)

 $M_{\text{C:}}$  Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mc
1	Hasta 400	0,080
2	De 401 hasta 8 000	0,103
3	De 8 001 hasta 15 000	0,124
4	Más de 15 000	0,240

#### b. Aplicación De La Metodología

De los 207 cambios de medidores defectuosos supervisados, ENO cambió quince (15) medidores defectuosos fuera del plazo establecido en la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" aprobada por la R.M Nº 496-2005 MEM/DM y modificatoria R.M. Nº 102-2010-MEM/DM.

CCM = 0.0174

NTS = 899

Mc = 0.240

Multa CCM = 0.0174 x 899 x 0.240 UIT

Multa CCM = 3.7542 UIT

En ese sentido, se recomienda aplicar la multa equivalente a tres con setenta y cinco centésimas (3.75) Unidades Impositivas Tributarias.

#### 2.3. Por no cumplir con el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores

# 2.3.1. Hechos Verificados

Durante la supervisión se constató que ENOSA reportó que de la muestra de dieciocho mil doscientos ochenta y tres (18 283) contrastes y cambios de medidores reportados por ENO en su Informe Semestral de Resultados, seis mil setecientos cuarenta y cuatro (6 744) suministros incumplen con uno de los criterios señalado en el Cuadro Nº 3 del Procedimiento, obteniendo como indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) 36.89%, tal como se presenta en el siguiente cuadro.

# Cuadro Nº 5 Indicador de incumplimiento de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

ITEM	DESCRIPCION DEL COMPONENTE DEL INDICADOR	CANTIDAD
1	Número de suministros que incumplen con algunos de los criterios señalados en el Cuadro № 3 para las actividades de contraste y cambio	6 744
2	Número total de suministros destinados a las actividades de contraste, reemplazo y cambio de medidores defectuosos, obtenido del Informe Semestral de Resultados de Contrates (NTS)	
VALOR DEL INDICADOR GCM (%)		

En el Cuadro Nº 4 se presenta el resumen de las observaciones

# Cuadro Nº 6 Resumen de observaciones

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD
1	El uso de los medidores alternativos no se encuentra sustentado con los medios probatorios documentados señalados en el numeral 1.2.2 del Procedimiento.	254
2	El contraste fue realizado con una carga no adecuada para las pruebas a corriente máxima. Ítem 5 del Cuadro № 3 del Procedimiento.	
3	El uso de los medidores alternativos no se encuentra sustentado con los medios probatorios documentados señalados en el numeral 1.2.2 del Procedimiento y el contraste fue realizado con una carga no adecuada.	

# 2.3.2. Descargos De Enosa

Respecto de la observación del ítem 1:

ENOSA señala que ha levantado 38 observaciones, lo que representa el 13.01% del cumplimiento total, por lo tanto se debe considerar que está pendiente de levantar el 86.99%, que representa los 254 suministros.

#### Respecto de la observación del ítem 2:

Refiere que las inspecciones de campo realizadas con el organismo de inspección Fagel, se constató que el uso de las cargas resistivas para realizar las pruebas de contrastación de medidores de energía, se encuentran debidamente autorizadas mediante registro 01-029 para el contraste de medidores de energía eléctrica inductivo monofásico clase 2 y Clase 1, de 2, 3 y 4 hilos hasta una corriente máxima de 75 A. a 120 A., sustentadas en los procedimientos de inspección, aprobados y autorizados por Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) adjuntando acreditación.

Expresa su disconformidad con el análisis y criterio de apreciación efectuada por el fiscalizador sobre el alcance y uso de las cargas resistivas, considerando que carecen de criterio técnico e idoneidad profesional especializada, cuestiona su capacidad técnica y experiencia en labores de Fiscalización de actividades especializadas, como es el tema de contrastación de medidores de energía y de interpretación de la normatividad y procedimientos relacionados a las acreditaciones en sistema de medición, al cuestionar al concesionario y no al INACAL como ente acreditador.

Señala que de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del numeral 5.1 del título de Disposiciones Transitorias y complementarias, del Procedimiento, es Osinergmin el único órgano competente en caso detecte una deficiencia o incumplimiento de la normativa por parte de las entidades contrastadora, la que comunique al INACAL una vez concluido el semestre de supervisión, a fin de que esta autoridad disponga de las medidas correctivas y/o sanciones dentro de su competencia, hecho que no ha realizado en ninguna circunstancia, limitándose sólo a cuestionar y/o observar a ENOSA a efectos de justificar su informe y no en cumplir con lo establecido en su Procedimiento.

Ratifica que las carga resistivas materia de observación, están diseñadas y aprobadas por INACAL para realizar contrastaciones de medidores hasta una corriente máxima de 75A, teniendo la acreditación y certificación del INACAL para poder realizar combinaciones en sus valores nominales de corriente de los selectores de 20 A (con tres switch o selectores) y los selectores de 10 y 5 A. según lo notifica INACAL mediante oficio N° 547-20154NACAL/DM, documento mediante el cual reitera el alcance de los valores nominales de las cargas resistivas autorizadas por INACAL, los cuales permiten efectuar todas las combinaciones de sus selectores de corriente hasta obtener una corriente máxima según sus valores nominales como indica INACAL textualmente en el oficio mencionado: "es posible combinar los selectores de corriente y obtener una corriente máxima según sus valores nominales hasta los 75 A".

Finalmente, indica que en caso Osinergmin tenga alguna observación a los procesos de acreditación y/o requiera alguna aclaración adicional a los procedimientos y certificados autorizados por INACAL -DA del Organismo de Inspección N° 01-029, tiene la facultad de dirigirse y solicitar al INACAL como máximo órgano de acreditación la aclaración y/o las observaciones de las certificaciones otorgadas a los Organismos de Inspección y no como actualmente viene sucediendo que son requeridas a ENOSA, como en el presente caso sobre la cual no tenemos

ninguna competencia para poder cuestionar y accionar sobre las supuestas deficiencias en el proceso.

Adjunta en calidad de medio probatorio el oficio N° 547-2015-INACAL/DM.

# Respecto de la observación del ítem 3:

ENOSA no presento descargo.

# 2.3.3. Análisis De Los Descargos

#### Respecto de la observación del ítem 1 y 3:

ENOSA no efectúa descargo técnico sobre el incumplimiento imputado en el Informe de Supervisión Nº 084PN-S2/2015-2015-09-05 y reiterado en el Informe Técnico N° 635-2015-OS/OR-PIURA.

Por lo tanto se determina que la concesionaria incumplió la normatividad vigente y siendo que ENOSA no contradice la observación, se concluye mantener la observación

#### Respecto de la observación del ítem 2:

ENOSA ha presentado como medio probatorio el Oficio N° 547-2015-INACAL/DM de la Dirección de Metrología del INACAL. Por lo que se procede analizar el mismo:

- En el referido oficio, se indica que mediante Carta N° 0389-2015/FAGEL (que no se adjunta a sus descargos), la entidad contrastadora Fagel Contratistas S.A.C. solicitó al INACAL: <u>"Indicar</u> el alcance de corriente hasta 75 A. en los certificados de calibración de las cargas"
- El oficio señala que las cargas resistivas se calibran sólo a sus valores nominales de corriente de 5 A, 10 A y 20 A (tres selectores de 20 A), tal como se indica en los respectivos certificados de calibración.
- Además, informa que en base a pruebas realizadas en su laboratorio, era posible combinar los selectores de corriente y obtener una corriente máxima según sus valores nominales, lo cual era aplicable para las cargas que han sido calibradas en su laboratorio y cuentan con su respectivo certificado de calibración.

Al respecto, se precisa lo siguiente:

- 1. De la revisión del Oficio N° 547-2015-INACAL/DM, el INACAL no da cuenta de lo solicitado por la entidad contrastadora "<u>indicar el alcance de corriente hasta 75 A. en los certificados de calibración de cargas"</u>, materia de la presente observación.
- 2. El oficio ratifica la observación realizada a las cargas resistivas, "sólo se calibran a sus valores nominales de corriente de 5 A, 10 A y 20 A (tres selectores de 20 A)"; es decir, no se garantiza en los certificados de calibración las combinaciones de corriente.
- 3. Respecto a lo informado por el INACAL, que en base a pruebas en su **laboratorio** <u>era</u> <u>posible</u> combinar los selectores de corriente y obtener una corriente máxima según sus valores nominales, se precisa:

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2.3 del Procedimiento, la contrastación de los medidores debe ser efectuada de acuerdo a los alcances previstos en la NTC.

Si bien, de acuerdo al numeral 5.1 de la NTC, el sistema de medida puede contrastarse en campo y parcialmente en laboratorio; el contraste de medidores ejecutado en cumplimiento del Procedimiento, no se lleva a cabo en un **laboratorio** (con tensiones balanceadas, sin caídas de tensión, con calibres de conductores adecuados, a temperatura ambiente, etc.), sino en campo,

de acuerdo a lo establecido en el numeral "6.2 Contrastación del Sistema de Medición en Campo, de la NTC", la cual señala, que los ensayos se realizaran a la tensión de la red del concesionario; es decir, en condiciones distintas al contraste en laboratorio.

En ese orden de ideas, el contenido del Oficio N° 547-2015-INACAL/DM no desvirtúa las observaciones de los ítem 2 y 3, por lo que no corresponde amparar lo argumentado en este extremo.

En relación a los argumentos de ENOSA referente su disconformidad con el análisis y criterio de apreciación efectuada por el fiscalizador sobre el alcance y uso de las cargas resistivas, corresponde señalar que de acuerdo a la base de datos para el Control de la Calidad del Servicio Eléctrico (Anexo N° 1) de la Base Metodológica de la NTCSE, el 98,65% de los suministros reportados por ENOSA en la base de datos de Resultados de Contrastes Consolidados (RCC) al primer semestre de 2015, corresponden a la tarifa BT5B, con una potencia contratada (PC) menor o igual a 3 kW. y de acuerdo al sistema de información de los costos de conexión – SICONEX, le correspondería un termomagnético de 25 A. y un cable aéreo hasta 1 kV. de cobre, concéntrico de 2 x 4 mm² ó 2 x 6 mm² (acometida).

Al respecto, en el siguiente, se presenta las características técnicas de los cables concéntricos reportados por un fabricante.

Capacidad de Corriente Sección Diámetro Espesores Conductor exterior Diámetro Resistencia **Amperios** Nominal Exterio Máxima Aire 30℃ Conducto Aislamiento Cubierta Número Diámetro (mm) 20°C **En Tubos** (Kg/Km) Central **PVC** (mm) (Ohm/Km) T.amb. Hilos (mm) 30°C (mm) (mm) 9,50 150 4,61 34 2x4 MM2 2,20 1,0 1,8 32 25 3.08 195 2x6 MM2 271 1.0 1.8 32 0.50 10.0 49 36 0,64 1,83 50 280 2x10 MM2 3,51 1,0 1,8 31 11,0 67 2.71 1.0 1,8 0,40 17,0 3,08 450 3x6 MM2 0,50 610 3x10 MM2 3,48 1,0 1,8 64 19,0 1,83 63 45 3x16 MM2 4.95 1.0 1.8 82 0.50 21.0 1.15 81 59 820 3x25 MM2 6.35 1.2 1,8 40 0.89 26.0 0.86 95 67 1250 4x6 MM2 2,71 32 0,50 18,0 3,08 28 500 1,0 1,8 52 0.50 20,0 1,83 60 690 4x10 MM2 0,50 23.0 1,15 1000 4x16 MM2 1,0 1,8

Características técnicas de cables concéntricos 0,6/1 kV. cobre

De acuerdo al cuadro de características técnicas, la capacidad de corriente en tubo a temperatura ambiente de 30°, de cables concéntrico de 2 x 4 mm² y 2 x 6 mm² es de **25 A. y 36 A**. respectivamente.

En ese contexto, utilizar cargas resistivas (corriente real y no inducida), para realizar ensayos en campo a corriente máxima con <u>60 A.</u>, en un suministro con termomagnético de 25 A. y con cables concéntricos con una capacidad de corriente de <u>25 A. ó 36 A</u>., técnicamente originaría caídas de tensión inferiores a las permisibles, recalentamiento y deterioro del aislamiento de los cables concéntricos (acometida), averías de interruptores termomagnéticos, recalentamiento de redes de baja tensión (SP) y salida de servicio de subestaciones de distribución en zonas rurales.

Por ello, durante la supervisión tipo coincidental, el supervisor ha dado cuenta que las cargas resistivas no alcanzaron el valor de la corriente máxima (Imáx) y se registraron valores de voltaje por debajo de las condiciones de operación, entre 198 V. y 180 V.

Por lo indicado; si bien, el INACAL ha informado que en base a pruebas en su **laboratorio** <u>era</u> <u>posible</u> combinar los selectores de corriente y obtener una corriente máxima según sus valores nominales; sin embargo, durante las labores de supervisión tipo coincidental (**contrastación del sistema de medición en campo**) se ha verificado que las cargas resistivas no alcanzaron el valor de la corriente máxima (Imáx) y se registraron valores de voltaje por debajo de las condiciones de operación, por lo que no corresponde amparar lo argumentado en este extremo

De otra parte, respecto a lo manifestado por ENOSA, que la observación corresponde a una deficiencia o incumplimiento de la normativa por parte de la entidad contrastadora, respecto a su acreditación y, es Osinergmin el órgano competente para informar o requerir alguna

aclaración adicional de los procedimientos y certificados autorizados por INACAL -DA, del organismo de Inspección N° 01-029, y es quien tiene la facultad de dirigirse y solicitar al INACAL como máximo órgano de acreditación la aclaración y/o las observaciones de las certificaciones otorgadas a los Organismos de Inspección y no como actualmente viene sucediendo que son requeridas a ENOSA, como en el presente caso sobre la cual no tiene ninguna competencia para poder cuestionar y accionar sobre las supuestas deficiencias en el proceso.

Al respecto, cabe precisar que las observaciones de los ítem 2 y 3 no cuestionan la acreditación de la entidad contrastadora o los procedimientos y certificados autorizados por INACAL -DA, del organismo de Inspección N° 01-029.

Tal es así que el INACAL mediante Oficio N° 547-2015-INACAL/DM precisa que las cargas resistivas, sólo se calibran a sus valores nominales de corriente de 5 A, 10 A y 20 A (tres selectores de 20 A)"; es decir, no garantiza en los certificados de calibración las combinaciones de corriente, salvo en laboratorio, que no es caso de los contrastes en campo supervisados por el Procedimiento.

Cabe señalar que es de exclusiva responsabilidad de las entidades contrastadoras el uso que dan a sus equipos de calibración; este organismo supervisa que los equipos utilizados en las pruebas de contraste, estén debidamente calibrados por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) y que sean adecuados para el tipo de instalación y sistema de medida a intervenir y así garantizar la calidad de la precisión de medida; sobre las condiciones de su empleo o uso que le da la entidad contrastadora para el contraste de los medidores, son propias de la misma entidad contrastadora; es decir Osinergmin no aprueba los equipos que la entidad contrastadora decide utilizar; no obstante, el evento ocurrido evidencia que, ENOSA no viene supervisando en campo las actividades de la entidad contrastadora, por los servicios que contrata, por lo que no corresponde amparar lo argumentado en este extremo

Al respecto, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación respecto al indicador CCM, contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 635-2016/OR PIURA, de fecha 31 de marzo de 2016, notificado a la entidad el 08 de abril de 2016 junto al Oficio N° 726-2016-OS/OR PIURA.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-05/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

Por lo tanto, concesionaria se mantiene en el valor del indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) permanece en 36.89%,

#### 2.3.4. Determinación De La Sanción Propuesta

El artículo 1º de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral numeral 6.3 del Anexo 6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable "Por gestión deficiente en el Proceso de Contraste de Medidores".

# a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

En tal sentido, la multa propuesta por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, utilizándose la siguiente fórmula:

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

k: Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento

Mg: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

# b. Aplicación De La Metodología

De los 18 283 suministros destinados por ENO a las actividades de contraste y cambio de medidores; 6 744 (k) suministro incumplen con uno de los criterio señalado en el Cuadro № 3 del Procedimiento.

K = 6 744 Mg = 0,0006

Multa  $_{CGM} = 6744 \times 0,0006 \text{ UIT}$ 

Multa  $_{CGM} = 4,0464 UIT$ 

En ese sentido, en aplicación del numeral 6.3 de la Resolución N° 145-2014-OS/CD, se recomienda aplicar una multa por el monto de cuatro con cinco centésimas de UIT (4.05 UIT<sup>5</sup>).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

#### **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1</u>°.- SANCIONAR a la empresa Electronoroeste S.A., con una multa de cinco decimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por la infracción administrativa N° 1 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución, por las razones expuesta en la presenta resolución.

Código de infracción: 14-00167709-01.

14

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Se redondea en dos decimales.

<u>Artículo 2°.- SANCIONAR</u> a la empresa <u>Electronoroeste S.A.</u>, con una multa de <u>tres con setenta y cinco centésimas (3.75) Unidades Impositivas Tributarias (UITs) vigente a la fecha del pago, por la infracción administrativa N° 2, consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución, por las razones expuesta en la presenta resolución.</u>

Código de infracción: 14-00167709-02.

<u>Artículo 3</u>°.- SANCIONAR a la empresa Electronoroeste S.A., con una multa de cuatro con cinco centésimas (4.05) Unidades Impositivas Tributarias (UITs) vigente a la fecha del pago, por la infracción administrativa N° 3 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución, por las razones expuesta en la presenta resolución.

Código de infracción: 14-00167709-03.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

<u>Artículo 5º.</u>- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Registrese y comuniquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional de Piura Osinergmin